



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAROLINA VALLE BARRAZA
DEMANDADO: CONCEPCIÓN MERIÑO BARRAZA
RADICADO: 20-001-40-03-004-2016-00118-01.

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado quince (15) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, decretó el desistimiento tácito del presente proceso, al considerar que ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado desde el 29 de septiembre de 2017, sin que se haya recibido solicitud alguna.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que no procede el desistimiento tácito como quiera que existen actuaciones pendientes de materializarse por parte del despacho y otras entidades que tiene que dar respuesta a actuaciones relacionadas con medidas cautelares.

Agrega además que el día 30 de mayo de 2017 presentó liquidación del crédito, del cual se corrió traslado y se aprobó el día 29 de septiembre de 2017, y que existen medidas cautelares respecto de las cuales no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades financieras Banco de Bogotá y AV- Villas referentes a la materialización de las medidas cautelares.

Menciona igualmente que a través de auto de fecha 19 de marzo de 2017 se decretó el embargo de remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo seguido por Banco Agrario de Colombia contra la señora Concepción Meriño Barraza, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 2013-00454-00, decisión que fue notificada a través de oficio No. 1238 del 19 de marzo de 2017, sin que a la fecha el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, haya dado respuesta a dicha medida, y si lo hizo el juzgado de primera instancia no le ha puesto en conocimiento dicha respuesta, a pesar de que la respuesta de la medida cautelar esta relacionada con la efectividad de las medidas cautelares y de ahí depende el éxito de la acción ejecutiva.

Añade además que no se ha tenido en cuenta las varias actuaciones que han ocurrido desde la última actuación de las partes, como han sido los cierres extraordinarios que ha tenido este juzgado por paros, cierres extraordinarios por cambio de titular y cierres por inventarios de procesos.

Asimismo, expone que tampoco se tuvo en cuenta para contar el término de los 02 años la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid- 19.

Finalmente señala que no se podía aplicar el desistimiento tácito porque se encuentra pendiente de realizar la liquidación de costas por parte de la secretaria del juzgado de primera instancia, tal como lo dispone el artículo 366 del CGP, por lo

que considera injusto que se aplique la sanción del desistimiento tácito cuando es el juzgado quien esta en mora de realizar las actuaciones que le competen.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si debe revocarse o no el auto reclamado, al encontrarse pendiente las respuestas del Banco de Bogotá, Banco AV- Villas, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, sobre la materialización de las medidas cautelares, la cual interrumpió el termino de los 02 años que exige el literal b) del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito. (ii) si no se descontó del termino que exige la ley para la prosperidad del desistimiento, como son los cierres extraordinarios por paros, cambio de titular e inventarios de procesos, así como la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid- 19. (iii) Establecer si no resultaba procedente decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto como quiera que se encontraba pendiente la realización de la liquidación de costas por parte de la secretaria del juzgado de primera instancia.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En cuanto a la interpretación del literal c) del artículo 317 del CGP, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto en sentencia STC1130-2021 del 11 de febrero de 2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA que:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».

En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del

literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización”.

En este caso, tal como lo reconoció el juzgador de primer grado la falta de respuesta de las entidades financieras Banco de Bogotá, AV- Villas y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, referentes a la materialización de las medidas cautelares, no interrumpe el lapso de los 02 años establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante, porque no son actuaciones útiles e idóneas para impulsar el proceso y concluirlo, como lo serían las liquidaciones adicionales del crédito, la solicitud de nuevas medidas cautelares o la entrega de depósitos judiciales.

Además, que desde el mes de mayo del año 2016 en que se comunicaron las medidas cautelares de embargo y retención de dinero que poseía la demandada en las entidades financieras Banco de Bogotá y AV- Villas, a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (15 de marzo de 2021), habían transcurrido con demasía el termino de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, de que disponía las entidades financieras antes relacionadas para dar respuesta a la medida cautelar decretada (numeral 10 del artículo 593 del CGP), interregno dentro del cual el apoderado de la parte demandante no presentó solicitud de requerimiento a las entidades antes relacionadas, a fin de que informaran sobre la materialización de dichas cautelares, por lo que mal puede ahora provecharse de su propia incuria, y/o pretender que la falta de respuesta de las entidades financieras interrumpiera de manera indefinida el lapso de los dos (02) años que se requería para decretar desistimiento tácito en este asunto.

Igual suerte corre la falta de respuesta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, respecto al embargo de remanente ordenado, toda vez que el mismo se decretó a través de auto de fecha 19 de mayo de 2017, y se comunicó mediante oficio No. 1238 del 19 de marzo de 2017, por lo que a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (15 de marzo de 2021), no se había recibido escrito alguno por parte del demandante tendiente a requerir al juzgado encargado de materializar la cautela, amén de que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del CGP, el embargo de remanente se considera consumado desde que se comunica el oficio al juez que conoce del primer proceso, a menos que exista un embargo de remanente anterior, o que para el momento en que se recibe el oficio, el proceso se encontraba terminado, presupuestos que en este caso no se cumplieron, pues una vez revisado el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, del proceso respecto del cual se ordenó la medida cautelar, se advierte que el oficio de embargo de remanente del Juzgado de primer grado fue radicado el día 22 de mayo de 2017, momento para el cual el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, aún se encontraba en trámite y no se había comunicado un embargo de remanente anterior.

Por ello, no resulta admisible que pretenda el ejecutante que la falta de respuesta respecto a las medidas cautelares ordenadas, tenga la vocación de interrumpir el término de los 02 años que se requieren para decretar el desistimiento tácito en este tipo de asuntos, como quiera que las únicas formas de interrupción que avala la jurisprudencia son aquellas actuaciones útiles e idóneas para impulsar el proceso y concluirlo, las cuales no tienen nada que ver con la falta de respuesta de las entidades financieras frente a las medidas cautelares.

En lo que tiene que ver con que no se dedujo del término de los 02 años, los cierres extraordinarios del juzgado por paro, cambio de titular y la suspensión del término decretada con ocasión de la pandemia del Covid-19, tampoco tienen vocación de prosperidad en la medida en que el proceso entró en inactividad desde el día 26 de mayo de 2017, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 27 de mayo de 2019, lapso en el cual no probó el demandante que haya habido suspensión de actividades por cierres extraordinarios por paros, cambio de titular e inventarios de procesos, además de que ninguno de tales circunstancias da lugar a descontar tiempo alguno para que opere el desistimiento tácito aducido.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16102-2019 del 28 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona al precisar que:

“Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“(…) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (…).” Subraya fuera del texto.

Ahora bien, como quiera que el término de los dos años para el desistimiento tácito feneció el día 27 de mayo de 2019, no resultaba aplicable la suspensión de términos judiciales decretada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, porque para el momento en que operó el desistimiento tácito, ya se encontraba cumplido con suficiencia el término establecido en la norma procesal para que proceda el desistimiento tácito.

Por otro lado, tampoco es cierto que la falta de realización de la liquidación de costas por parte del secretario del Juzgado de primer grado tenga la virtualidad de interrumpir el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito, porque en este caso la inactividad del proceso deviene de que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”, es decir, que durante el plazo respectivo el juez no dictó providencia alguna, y que la parte demandante no haya formulado solicitud de ninguna naturaleza, presupuesto que en este caso se cumplieron, pues si bien es obligación del secretario efectuar la liquidación y del juez aprobarla y/o rehacerla a voces del artículo 366 del CGP, no es menos cierto que también es deber de la parte interesada vigilar el adelantamiento del proceso a fin de impedir su parálisis, para lo cual si se percató que no se había efectuado la liquidación de las costas, ha debido presentar una solicitud en ese sentido, la cual eventualmente hubiere interrumpido el término de dos años previsto para decretar el desistimiento tácito, pero como no lo hizo, su desidia dio lugar a que se configurara la hipótesis descrita en el numeral b) del artículo 317 del CGP., actuaciones que además no son genitoras de la inactividad procesal en que se encontraba el asunto en estudio, ni le impedía al ejecutante efectivizar el recaudo de la obligación reclamada.

De lo anterior, fluye ineludible la confirmación integral del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del A quo está conforme a las normas procesales, y en consecuencia, se procede a condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Mcte (\$1.160.000, oo), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Mcte (\$1.160.000, oo), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several large, overlapping loops and a vertical line extending downwards from the center.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ**

C.B.S.